

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-223/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: LUZ DEL
CARMEN GLORIA BECERRIL Y
JESÚS ALBERTO GODINEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación al rubro indicado, que **confirma** la resolución INE/CG903/2018¹, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de clave INE/Q-COF-UTF/78/2018.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Recurso de apelación.....	3
III. Admisión y cierre de instrucción.....	3
CONSIDERANDO.....	3
1. Jurisdicción y competencia.....	3
2. Procedencia.....	4
3. Estudio de fondo.....	5
RESUELVE.....	31

¹ La resolución combatida puede ser consultada en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98003/CGex201808-06-rp-1-1.pdf>.

² En adelante INE.

RESULTANDO

I. Antecedentes

- 1 De la narración de hechos que el Partido Acción Nacional³ hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Escrito de queja del Partido Acción Nacional

- 2 El nueve de abril⁴, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización⁵, en contra de la otrora coalición “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza⁶, así como de José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República.
- 3 El PAN denuncia la presunta omisión de reportar el gasto consistente en el servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com, a través de publicidad pagada que se activaba al insertarse en la barra de búsqueda del motor de Google, las palabras “Ricardo Anaya”, en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho⁷.
- 4 Así, el once de abril, la UTF acordó integrar el expediente con la clave de identificación INE/Q-COF-UTF/78/2018.

B. Resolución impugnada (INE/CG903/2018)

- 5 El seis de agosto, el Consejo General del INE emitió resolución en la que determinó declarar infundado el referido procedimiento sancionador, toda vez que la responsable estimó que contaba con los elementos de convicción que le permitieron tener certeza que

³ En lo sucesivo PAN.

⁴ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente UTF.

⁶ En adelante PRI, PVEM y PNA, respectivamente.

⁷ En lo subsiguiente proceso electoral federal.

los sujetos denunciados reportaron en tiempo y forma el gasto en publicidad en internet de referencia en el Sistema Integral de Fiscalización⁸.

II. Recurso de apelación

A. Demanda

- 6 El diez de agosto, el PAN promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG903/2018.

B. Recepción y turno

- 7 El catorce de agosto se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, las constancias correspondientes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-RAP-223/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

III. Admisión y cierre de instrucción

- 8 Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación, cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y competencia

- 9 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE¹⁰; mediante la cual se resolvió lo atinente a una

⁸ En adelante SIF.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

probable irregularidad en materia de fiscalización por parte de la coalición “Todos por México” y su candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

2. Procedencia

- 10 El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios¹¹, como se detalla a continuación:
- 11 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del PAN; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
- 12 **B. Oportunidad.** Los medios de defensa se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 13 Lo anterior, en atención a que la resolución impugnada se emitió el seis de agosto, y el PAN presentó su recurso de apelación el diez de agosto siguiente, por lo que es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo previsto legalmente.
- 14 **C. Legitimación.** El recurso de apelación fue promovido por el PAN, en su calidad de partido político nacional, en contra de una determinación del Consejo General del INE, consistente en

fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/78/2018.

- 15 **D. Personería.** Se tiene por acreditada la personería del representante del PAN ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.
- 16 **E. Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político que solicita a esta Sala Superior que se revoque la resolución impugnada, al considerar que con la misma se vulneran diversos principios constitucionales y legales¹².
- 17 **F. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.
- 18 En consecuencia, toda vez que no se hicieron valer causas de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

3. Estudio de fondo

- 19 De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado,¹³ así

¹² Sirve como apoyo la jurisprudencia 3/2007, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 245 y 246.

¹³ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al

como las alegaciones formuladas por el recurrente¹⁴, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.

- 20 Atento a ello, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inofensividad expuestos por el PAN materia del presente recurso de apelación, tomando en consideración los hechos objeto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/78/2018, así como las razones expuestas de la autoridad responsable en la resolución INE/CG903/2018.

3.1 Procedimiento sancionador (INE/Q-COF-UTF/78/2018).

3.1.1. Queja primigenia

- 21 El nueve de abril, el PAN interpuso queja en contra de la coalición “Todos por México”¹⁵ y su candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, por la difusión de publicidad pagada en el portal electrónico de Google, mediante la cual se realizan actos violatorios a la normativa en materia de fiscalización.
- 22 Lo anterior porque el primero de abril, a las veinte horas con cuarenta minutos, realizó una búsqueda en Google de las palabras “Ricardo Anaya”, arrojando como primer resultado la publicidad pagada con la leyenda siguiente:

*“Buscando a Ricardo Anaya?/Conoce mis
Propuestas/meade18.com.
Anuncio www.meade18.com/propuestas*

mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

¹⁴ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

¹⁵ Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en adelante PRI, PVEM y PNA, respectivamente.

He trabajado los últimos 20 años por México ¡Conoce mis propuestas! Igualdad de Género. Cero Carencias. Combate a la Inseguridad. Prioridad en las Mujeres. Educación de Excelencia. Candidato a Presidente.

*Propuestas
Agenda
Súmate a Nuestro Equipo
Experiencia"*

- 23 Entre otras cosas, el denunciante afirmó que dicha publicidad debía considerarse como propaganda electoral, en beneficio de los sujetos incoados, por lo que la autoridad instructora del procedimiento debía: **i)** verificar si la misma se encuentra reportada en el SIF; **ii)** considerarse para el total de egresos de la campaña de mérito; y **iii)** requerir a los proveedores de las páginas de internet y redes sociales en términos del artículo 203, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
- 24 En ese sentido, la *litis* y la línea de investigación del procedimiento sancionador radicaron en determinar si los sujetos incoados reportaron los gastos del servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com, a través de publicidad pagada que se activa al insertarse en la barra de búsqueda del motor de Google las palabras "*Ricardo Anaya*", en el marco del proceso electoral federal.

3.1.2 Resolución combatida (INE/CG903/2018)

- 25 La autoridad responsable determinó que los partidos integrantes de la coalición "Todos por México", así como José Antonio Meade entonces candidato a la Presidencia de la República, reportaron en el SIF la contratación del servicio relativo a la promoción de la página www.meade18.com cuando en el buscador de Google se escribía el nombre de "*Ricardo Anaya*".

26 Ello, porque de las constancias que obran en el expediente y su respetiva valoración, la responsable arribó a las consideraciones siguientes:

- Que el servicio de publicidad referido por el quejoso existió en internet.
- Que el PRI manifestó que la publicidad referida fue parte de una campaña publicitaria contratada por la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.¹⁶, en cumplimiento al contrato existente entre dicha empresa y la coalición “Todos por México”, con objeto de llevar a cabo los servicios de publicidad en medios digitales, correspondientes a la campaña del candidato incoado.
- Que Aldea Digital informó haber contratado la publicidad del material alojado en el *link* objeto de estudio.
- Que de la revisión a la documentación soporte adjunta en el SIF, se encuentra la factura¹⁷ emitida por Aldea Digital, por un monto de \$15,104,417.59 (quince millones ciento cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.), por concepto de “*Servicios de publicidad en Medios Digitales que corresponde al periodo del 30 de marzo al 16 de abril del 2018, a favor del C. José Antonio Meade Kuribreña*”.
- Que el pago de la prestación de servicios se encuentra registrado en la póliza 171 del periodo 1 de egresos normal, dentro de la contabilidad del referido candidato, en la cual se anexa una transferencia electrónica del PRI a Aldea Digital, por el mismo importe de la mencionada factura, por medio de BBVA Bancomer, S.A.

27 Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que contaba con elementos de convicción que le permitieron tener certeza de que la coalición “Todos por México” y su candidato José Antonio Meade Kuribreña, realizaron un gasto en publicidad en internet, a

¹⁶ En adelante Aldea Digital.

¹⁷ Factura CFDI con folio fiscal E55E03D9-122C-4749-9057-5F45DBAA24C9.

través de Aldea Digital, misma que fue reportada en el SIF, en tiempo y forma; por lo cual, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización devino infundado.

3.3 Agravios planteados

28 En contra de la resolución INE/CG903/2018, el PAN hace valer los agravios siguientes:

- Falta de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; y,
- Omisión de dar información por parte de Google Operaciones, S. de R.L. de C.V.¹⁸.

29 En ese sentido, se procede al análisis de los agravios, en atención al orden referido.

3.3.1 Falta de exhaustividad.

30 El PAN aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar, ya que no debió limitarse a declarar infundado el procedimiento sancionador a partir del concepto genérico a que refieren el contrato y la factura que amparan los gastos por concepto de publicidad en redes sociales, por lo que estima que se dejó de analizar lo previsto en el artículo 215 del Reglamento de Fiscalización.

31 La razón es que, a su juicio, la responsable tenía que recabar mayores elementos de convicción en ejercicio de su función investigadora para constatar que efectivamente dicho concepto genérico comprende el servicio relativo a la promoción de la página www.meade18.com en comentario.

32 Lo anterior porque estima que al haber informado el proveedor Google que no localizó información del URL que le proporcionó la

¹⁸ En adelante Google.

responsable, no se conoce con certeza cuál es en concreto la publicidad que fue contratada y que amparan dichos documentos comprobatorios, las URL que fueron utilizadas para el efecto, la temporalidad de la difusión y, finalmente, la cantidad de dinero que se destinó para ese fin en específico.

- 33 Para ello, el recurrente manifiesta que la autoridad instructora debió requerir a los partidos integrantes de la coalición incoada para que informaran las URL que fueron empleadas y el costo por unidad de veces que fuera visitada la citada página en internet, con base en la forma en que funciona el servicio de *Google Adwords*; y, con dicha información, la autoridad fiscalizadora debió requerir de nueva cuenta a Google dado que éste comunicó que no encontró información alguna con el URL precisado en el oficio de requerimiento hecho en el procedimiento sancionador.
- 34 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución INE/CG903/2018, con la finalidad de que se ordene a la responsable reponer el procedimiento sancionador para identificar con plena certeza si fue reportado el servicio relativo a la posicionamiento de la página www.meade18.com cuando en el buscador de Google se escribía el nombre de “Ricardo Anaya” e imponer las sanciones a que haya lugar.
- 35 En ese sentido, la cuestión a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si fue apegada a Derecho la determinación de la autoridad responsable de estimar como debidamente reportado el aludido servicio de internet, en atención al principio de exhaustividad o, por el contrario, debían efectuarse mayores diligencias tendentes a demostrar si el contrato y la factura mencionadas amparaban la contratación de dichos servicios.
- 36 Los motivos de inconformidad son **infundados** toda vez que, al realizar un análisis del caso concreto, se advierte que el

mencionado servicio de posicionamiento fue reportado en tiempo y forma en el informe de campaña respectivo.

- 37 En efecto, no asiste la razón al recurrente, toda vez que conforme a los hechos que se denunciaron como infractores de la norma y a los elementos configurativos de la hipótesis de infracción que constituía el objeto de la indagatoria, es posible arribar a la conclusión, de que no resulta necesario realizar una investigación exhaustiva respecto a los hechos denunciados.
- 38 Esto es así porque esta Sala Superior, al realizar un estudio del acervo probatorio que está a su alcance, puede advertir la existencia de suficientes elementos de convicción que permiten concluir que la coalición “Todos por México” y su candidato a la presidencia de la República reportaron el servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com.
- 39 Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral¹⁹.
- 40 Sin embargo, este tribunal también ha precisado que, al margen de dicho deber, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad está sujeta a límites, entre los que comprenden al momento de agotar líneas de investigación, el privilegiar aquellas diligencias que no afecten a los gobernados²⁰.

¹⁹ Este criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347.

²⁰ Jurisprudencia 63/2002, con el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53.

- 41 De manera que, el ejercicio de esa facultad debe agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si resulta indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.
- 42 De igual forma, este órgano jurisdiccional ha considerado que otro de los límites de la función investigadora es que la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su **idoneidad** –*se debe limitar a lo objetivamente necesario*–, **necesidad** –*elegir aquellas que afecten en menor grado derechos fundamentales*– y **proporcionalidad** –*determinar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga*–²¹.
- 43 Por lo tanto, el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación debe ceñirse a lo estrictamente necesario, fundando y motivando, en cada caso, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas.
- 44 Es por ello que, en los casos de que se cuenten con elementos suficientes para demostrar los extremos para atribuir o no alguna irregularidad en materia de fiscalización, estará justificado que no instrumenten nuevas medidas orientadas a generar nuevos principios de prueba en relación con esos u otros hechos.
- 45 En el caso concreto, el PAN denunció una presunta omisión de reportar en el informe de campaña del entonces candidato a la

²¹ Jurisprudencia 62.2002, con el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

presidencia de la república postulado por la coalición “Todos por México”, el servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com, consistente en colocarla como primer resultado de la búsqueda en el motor de Google al anotar la frase “Ricardo Anaya”, como se muestra a continuación:

“Buscando a Ricardo Anaya?/Conoce mis
Propuestas/meade18.com.
Anuncio www.meade18.com/propuestas

He trabajado los últimos 20 años por México ¡Conoce mis propuestas! Igualdad de Género. Cero Carencias. Combate a la Inseguridad. Prioridad en las Mujeres. Educación de Excelencia. Candidato a Presidente.

*Propuestas
Agenda
Súmate a Nuestro Equipo
Experiencia”*

46 Resulta importante señalar que el buscador de sitio Google muestra los resultados con base a un proceso automático que consiste en buscar coincidencias entre las palabras ingresadas por la persona, como palabras claves. Los motores de búsqueda, si bien están programados por un equipo (seres humanos), en el caso, sí hay una preselección de contenidos de posicionamiento y de los filtros implementados, en atención a la herramienta – *Google Adwords*–²².

47 Ahora bien, Google AdWords es la plataforma publicitaria de Google, la cual se encuentra dividida en la red de búsqueda –*conformada por sitios de búsqueda de Google y otros asociados a él*– y la red display –*conjunto de más de un millón de sitios web asociados con Google, videos y aplicaciones*–. De esa manera, se crea publicidad para poder anunciarse en cualquier sitio y buscador de forma rápida, sencilla y pagando sólo por los clics obtenidos.

²² *Ibidem*, pp. 28-29.

- 48 En ese entendido, es dable afirmar que la prestación de servicios denunciada debe considerarse como un gasto de campaña, debido a que tuvo por objeto posicionar la página www.meade18.com, mediante el servicio denominado Google AdWords, como lo plantea el partido recurrente.
- 49 En atención a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que la conclusión a la que arribó la responsable fue apegada a Derecho, dado que existen elementos que permiten corroborar que los servicios de posicionamiento en comento están comprendidos dentro de la contratación que la Coalición “Todos por México” reportó en el informe de campaña del candidato denunciado.
- 50 Esto es así, porque la autoridad instructora del procedimiento llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los hechos planteados en la queja y los elementos aportados²³, entre los que destacan los requerimientos efectuados al PRI y Aldea Digital para confirmar la prestación del servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com, en la modalidad planteada por el denunciante.
- 51 En el informe rendido por el PRI, se confirmó la contratación de los servicios investigados, precisando que la misma fue reportada en el SIF, en la contabilidad del candidato José Antonio Meade Kuribreña –con ID 41995–, en la **Póliza 13**, del periodo 1, tipo normal, subtipo reclasificación, por un monto de \$15,104,417.59 (quince millones, ciento cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.).

²³ Entre las cuales se haya el acta circunstanciada INE/DS/OE/OC/0/142/2018 –*fojas 41 a 42 del expediente INE/Q-COF-UTF/78/2018*–, en el que se señala la ruta que la oficialía electoral siguió en torno a la búsqueda de las palabras “Ricardo Anaya” en el motor de búsqueda de Google, obteniendo como resultado el mismo que señala la parte quejosa y que pudo ser constatada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

- 52 En cuanto al informe presentado por Aldea Digital, se confirmó que este proveedor, por un lado, fue contratado por la coalición denunciada para realizar el diseño de la campaña publicitaria de la página www.meade18.com, en atención al contrato celebrado con la coalición “Todos por México”; y, por otro, haber contratado la publicidad de la citada página.
- 53 En cuanto a la documentación que soporta el registro contable en la mencionada **Póliza 13**, se encuentra la siguiente:
- El **contrato** celebrado entre la coalición “Todos por México” y la empresa Aldea Digital, signado el treinta de marzo, del cual se desprende, entre otras cuestiones:
 - Que Aldea Digital se obliga a prestar los servicios de publicidad en medios digitales conocidas como pautas publicitarias y todos aquellos servicios que deriven de su objeto social²⁴.
 - Que la campaña beneficiada corresponde a la de José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Todos por México”, en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, comprendido del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho²⁵.
 - Que la ejecución de los servicios comprende, exclusivamente, dentro del periodo comprendido entre el treinta de marzo al veintisiete de junio²⁶.
 - Que la contraprestación comprende un monto mínimo de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y un monto máximo de \$67,200,000.00 (sesenta y siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.)²⁷.
 - Que las pautas publicitarias podrán generarse por parte de Aldea Digital en mayor o menor medida según se requiera

²⁴ Cláusula PRIMERA del contrato.

²⁵ Cláusula QUINTA del contrato.

²⁶ Cláusula SEXTA, primer párrafo del contrato.

²⁷ Cláusula SÉPTIMA del contrato.

para la campaña beneficiada, por tanto, el prestador de servicios podrá en cualquier momento sin excepción alguna presentar a la coalición las facturas con los montos resultantes del servicio, acompañadas de los entregables *-relación detallada impresa en hoja membretada y medio magnético-*²⁸.

- El **CFDI** con folio fiscal E55E03D9-122C-4749-9057-5F45DBAA24C9 (Ingreso 142), emitido por Aldea Digital el diecisiete de abril, a favor del PRI, por el concepto de “*Servicios de publicidad en Medios Digitales que corresponde al periodo del 30 de marzo al 16 de abril del 2018, a favor del Dr. José Antonio Meade Kuribreña...*”, por un importe de \$15,104,417.59 (quince millones ciento cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.).
- El **archivo** “5 TestigosPautaCorte16abril2018s.pdf” que contiene catorce fojas de evidencias en hojas membretadas.
- El **archivo** “*RelacionDetalladaPautaCorte16abril2018-membretada.pdf*”, que contiene quince fojas de relación de páginas web y redes sociales en hojas membretadas²⁹, entre las que comprende el servicio de resultados de búsqueda en Google de José Antonio Meade Kuribreña, como se muestra en las imágenes siguientes:

²⁸ Cláusula OCTAVA del contrato.

²⁹ Relación que contiene la información siguiente: Fechas en las que se exhibió la propaganda; Direcciones electrónicas y dominios en que se exhibió la propaganda; Importe unitario; Impuesto al Valor Agregado; Importe parcial; Tipo de candidatura; Nombre del candidato beneficiado; y Comentarios para mejor identificación de la propaganda.



ALDEADIGITAL

15/abr./2018	Google Display Network	\$189.356,22	\$30.297,00	\$219.653,22	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Red de Display de Google
16/abr./2018	Google Display Network	\$198.833,04	\$31.813,29	\$230.646,33	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Red de Display de Google
30/mar./2018	www.google.com	\$93.605,81	\$14.976,93	\$108.582,74	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
31/mar./2018	www.google.com	\$147.400,26	\$23.584,04	\$170.984,30	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
1/abr./2018	www.google.com	\$169.213,31	\$27.074,13	\$196.287,44	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
2/abr./2018	www.google.com	\$192.836,00	\$30.853,76	\$223.689,76	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
3/abr./2018	www.google.com	\$201.226,43	\$32.196,23	\$233.422,66	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google



ALDEADIGITAL



4/abr./2018	www.google.com	\$184.422,74	\$29.507,64	\$213.930,38	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
5/abr./2018	www.google.com	\$187.732,72	\$30.037,24	\$217.769,96	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
6/abr./2018	www.google.com	\$88.350,23	\$14.136,04	\$102.486,27	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
7/abr./2018	www.google.com	\$77.008,93	\$12.321,43	\$89.330,36	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
8/abr./2018	www.google.com	\$63.147,25	\$10.103,56	\$73.250,81	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
9/abr./2018	www.google.com	\$118.409,95	\$18.945,59	\$137.355,54	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
10/abr./2018	www.google.com	\$106.542,00	\$17.046,72	\$123.588,72	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google



11/abr./2018	www.google.com	\$111.427,19	\$17.828,35	\$129.255,54	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
12/abr./2018	www.google.com	\$117.945,82	\$18.871,33	\$136.817,15	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
13/abr./2018	www.google.com	\$89.708,41	\$14.353,35	\$104.061,76	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
14/abr./2018	www.google.com	\$64.784,68	\$10.365,55	\$75.150,23	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
15/abr./2018	www.google.com	\$78.602,27	\$12.589,16	\$91.271,43	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google
16/abr./2018	www.google.com	\$106.081,63	\$16.973,06	\$123.054,69	CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA	Resultados de Búsqueda de Google

- 54 De esta forma, se advierte que la responsable demostró la relación contractual entre la coalición “Todos por México” con Aldea Digital para el diseño de la campaña publicitaria, mediante la cual se promocionó el contenido de la página www.meade18.com, por cuanto se refiere a la frase “Ricardo Anaya”, con la finalidad de publicitar la campaña del candidato José Antonio Meade Kuribreña.
- 55 No es óbice a esta autoridad jurisdiccional que, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, Google señaló no haber encontrado información del URL que la autoridad responsable solicitó; o que los conceptos que comprenden el contrato y la factura registrada en el **Póliza 13** resulte genérica al referir solamente que los servicios prestados comprenden la publicidad en medios digitales sin especificar el servicio de *Google AdWords*.
- 56 La razón es que, en el expediente SRE-PSC-86/2018 integrado por la Sala Regional Especializada a la que refiere la misma resolución controvertida –*fojas 38 y 39*³⁰ que se invoca como un

³⁰ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

hecho notorio dado que dicho expediente estuvo a la vista de esta Sala Superior al conocer del medio de impugnación SUP-REP-171/2018³¹ mismo que obra en el Archivo Judicial, se encuentra integrada la documentación siguiente:

- i. **El requerimiento realizado a Google** a efecto que refiriera si tenía celebrado un contrato o cualquier instrumento normativo con persona física o moral ubicada en México o en el extranjero, a partir del cual las búsquedas que se realizan en Google de las menciones “Andrés Manuel”, “Andrés Manuel López”, “AMLO” y “Andrés Manuel López Obrador”, conduzcan a un enlace que corresponde al vínculo electrónico www.meade18.com, indicando las URL que fueron objeto de contratación de publicidad, a través de Google AdWords.

- ii. **El informe rendido por Google** en respuesta a dicho requerimiento en el que confirma la prestación de servicios publicitarios de AdWords, mediante los cuales Aldea Digital realizó una oferta por palabras clave o términos de búsqueda en relación con el URL www.meade18.com y distintas páginas derivadas de dicho sitio web.

- iii. **La relación detallada exhibida por Google** en la que se muestra el gasto total de las campañas relacionadas con el URL en comento, en la que se advierte que las palabras o términos de búsqueda fueron los nombres de candidatos postulados al cargo de la presidencia de la República, entre los que destaca Ricardo Anaya, como se muestra, a manera de ejemplo, los casos siguientes:

Día	URL	Términos de búsqueda 1	Términos de búsqueda 2	Descripción	Interacciones	Costo
2018-04-08	https://www.meade18.com	José Antonio Meade	Experiencia y Resultados	Cerraremos la distancia entre el	32	\$107.41

³¹ Medio de impugnación integrado a partir del recurso de revisión del procedimiento sancionador electoral interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-86/2018.

				México que somos y el México que queremos ser		
2018-04-08	https://www.meade18.com/#propuestas	¿Buscando a AMLO?	Mejor Yo Mero. Conóceme	Cerraremos la distancia entre el México que somos y el México que queremos ser	68	\$1,014.75
2018-03-31	https://www.meade18.com/#propuestas	¿Buscando a Ricardo Anaya?	Avanzar Contigo, Unidos	Para un gobierno de resultados, una campaña de propuestas ¡Conócelas!	88	\$1,800.93
2018-03-30	https://www.meade18.com/#propuestas	¿Buscando una mejor opción?	Conoce mis propuestas	He trabajado los últimos 20 años por México ¡Conoce mis propuestas!	7	\$155.53
2018-04-08	https://www.meade18.com/#transparencia	¿Buscando a Margarita?	Yo No Tengo Nada que Esconder	He trabajado los últimos 20 años por México ¡Conoce mi declaración #7 de 7!32	32	\$590.12

- 57 De este modo, esta Sala Superior advierte que existen elementos suficientes para acreditar la relación contractual, tanto de la coalición “Todos por México” con Aldea Digital para el diseño de la campaña publicitaria para posicionar la página www.meade18.com, como entre la segunda y Google para la prestación de servicios publicitarios de AdWords.
- 58 Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, en el marco del procedimiento de revisión de los informes de campaña de la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña, la responsable fiscalizó las pólizas reportadas por la coalición, con relación a las diversas facturas emitidas por Aldea Digital³².
- 59 Entre dichas facturas, está comprendida la reportada en la aludida **Póliza 13**, en la que la autoridad fiscalizadora requirió a la coalición incoada³³ que presentara las direcciones URL de los perfiles, páginas y/o cuentas, así como comprobantes de pago por el servicio contratado por concepto de manejo de redes sociales registrados en diversos asientos contables³⁴.

³² Dictamen Consolidado INE/CG1095/2018 aprobado el seis de agosto, respecto de los informes de campaña presentados, entre otros sujetos, por la coalición “Todos por México”, derivados de la campaña de José Antonio Meade Kuribreña.

³³ Requerimiento realizado a través de oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28320/18, notificado el once de mayo.

³⁴ Observación 4 del dictamen consolidado.

60 Como respuesta a dicho requerimiento, la coalición refirió lo siguiente:

“(…)
 RESPUESTA AL APARTADO "PROPAGANDA
 EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", NÚMERAL "4"

En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a manifestar las consideraciones que se detallan a continuación:

(…)
Adicionalmente se presentan los CFDI emitidos por los servicios contratados por el proveedor Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. con terceros, mediante las plataformas de Google Adds, Facebook y YouTube. Lo anterior se detalla en el Anexo 3 del presente escrito.

Por lo anterior, se solicita a esa autoridad fiscalizadora tener por atendida la presente observación.

(…)"

(Énfasis añadido)

61 Al respecto, la responsable dio por atendida la observación, al constatar que el sujeto obligado presentó las direcciones URL de las páginas y de las cuentas respectivas en las cuales se exhibió la propaganda; asimismo, que el sujeto fiscalizado presentó las muestras del contenido de la propaganda exhibida, las órdenes de pago enviadas al extranjero y los comprobantes de las transferencias realizadas por el proveedor Aldea Digital a la empresa Facebook Ireland Limited y Google.

62 Es importante resaltar que dicho dictamen consolidado no fue controvertido por cuanto hace a las consideraciones plasmadas en la observación 4, por lo que quedó firme en alcance y contenido.

63 Del contenido del acervo probatorio descrito, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com en comento forma parte de la contratación realizada entre la coalición incoada y Aldea Digital, misma que fue reportada en el SIF mediante la **Póliza 13.**

- 64 Ello porque, si bien es cierto que en el contrato y la factura se hace mención que la operación reportada en la citada póliza comprende el concepto de servicios de publicidad en medios digitales, lo cierto es que Google en el expediente del procedimiento sancionador SRE-PSC-86/2018 informó que entre los servicios que le contrató Aldea Digital está comprendido el consistente en *Google AdWords*, esto es, el posicionar como primer resultado la página www.meade18.com al colocar la frase “Ricardo Anaya” en el motor de búsqueda de Google.
- 65 Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que existen los elementos de convicción suficiente que generan certeza de la contratación de prestación de servicios para la colocación de la imagen de José Antonio Meade Kuribreña en internet y las redes sociales, en específico aquella relativa a la colocada a través de la herramienta Google Adwords³⁵, por medio de Aldea Digital, misma que sí fue reportada en tiempo y forma en el SIF, por los sujetos incoados.
- 66 De ahí que resulte innecesario reponer el procedimiento sancionador para identificar si fue reportado el servicio relativo al posicionamiento de la página www.meade18.com cuando en el buscador de Google se escribía el nombre de “Ricardo Anaya” e imponer las sanciones a que haya lugar, al quedar demostrado el debido reporte de dicho servicio.
- 67 Consecuentemente, los agravios abordados en el presente apartado deben desestimarse por **infundados**, al haberse demostrado que el mencionado servicio de posicionamiento de la

³⁵ Google AdWords es básicamente la plataforma publicitaria de Google, la cual se encuentra dividida en la red de búsqueda -*confirmada por sitios de búsqueda de Google y otros asociados a él*- y la red display -*conjunto de más de un millón de sitios web asociados con Google, videos y aplicaciones*-. De esa manera, se crea publicidad para poder anunciarse en cualquier sitios y buscador de forma rápida, sencilla y pagando sólo por los clics obtenidos. Tal como se desprende de <https://epymeonline.com/publicidad-en-google-que-es-google-adwords-y-para-que-sirve/>.

página de internet del candidato denunciado fue reportado en tiempo y forma en el informe de campaña respectivo, lo que hace innecesario realizar una nueva investigación respecto a los hechos denunciados.

3.3.2 Omisión de dar información por parte de Google

68 De la revisión a las constancias que integran el expediente, se tiene que la UTF requirió a Google información relacionada al material alojado en la liga https://meade18.com/?gclid=Cj0KCQjwZzWBRD2ARIsAIPenY3kCfi7nMuXe70tChRAwSukxW4mWemhhwUzXNJVQYKBHi0hmWT-UaAthNEALw_wcB#propuestas, con la finalidad de corroborar que el contenido de dicha liga fue una publicidad difundida y pagada por el PRI como responsable de las finanzas de la coalición “Todos por México” -tal como lo manifestó el propio sujeto incoado-.

69 De dichas solicitudes se desprende lo siguiente:

REQUERIMIENTO		RESPUESTA	
Oficio	Fecha	Fecha	Contenido
INE/UTF/DRN/22612/2018	26-abril-2018 (fojas 178-179 del expediente)	02-mayo-2018 (fojas 185-186 del expediente)	Solicita una prórroga de, por lo menos, cinco días hábiles para dar contestación.
INE/UTF/DRN/28363/2018 (*)	08-mayo-2018 (foja 203 del expediente)	11-mayo-2018 (fojas 201-202 del expediente)	El URL proporcionado no es suficiente para identificar las cuentas de AdWords que pudieran estar relacionadas, se necesita algún identificador como el URL de seguimiento.
INE/UTF/DRN/29060/2018	16-mayo-2018 (fojas 214-215 del expediente)	05-junio-2018 (fojas 239-240 del expediente)	Solicita una prórroga de, por lo menos, diez días hábiles para dar contestación.
		18-junio-2018 (fojas 304-305 del expediente)	Después de una búsqueda exhaustiva en los sistemas, no encontraron información alguna relacionada con el URL proporcionado

(*) En dicho oficio, la responsable concedió la prórroga solicitada y ordenó la devolución de la copia certificada de un instrumento notarial.

70 Al respecto, el recurrente afirma que existió una infracción cometida por Google, configurada en dos momentos distintos, a saber:

- Cuando solicitó prórroga para dar contestación al requerimiento de autoridad; y,
- Cuando informó a la responsable que después de una búsqueda exhaustiva, no encontró información del URL que le proporcionó la autoridad electoral.

- 71 Aunado a lo anterior, indica que la responsable da un tratamiento diferenciado a los distintos sujetos obligados, ya que el otorgar una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de autoridad es actuar por encima de la ley, lo cual conllevaría a que las personas no tengan obligación de responder los requerimientos realizados.
- 72 En ese sentido, la responsable debió valorar la omisión realizada por Google, a efecto de considerar si la misma transgredió o no la normativa electoral.
- 73 Los motivos de disenso son **infundados**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.
- 74 Es **infundado** el agravio relativo a que la responsable no tiene facultades para otorgar prórrogas para dar cumplimiento a los requerimientos formulados, toda vez que ello conllevaría a que las personas requeridas no tengan obligación de responder los requerimientos de la autoridad.
- 75 Ello porque, de conformidad con los artículos 200, párrafo 2 de la LGIPE, así como 36, párrafo, 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la UTF podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

- 76 En ese sentido, es facultad de la aludida UTF solicitar a cualquier autoridad, informes, certificaciones o cualquier apoyo necesario para llevar a cabo diligencias que coadyuven en la investigación; o requerir a partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como a personas físicas y morales, con el objeto de allegarse de elementos de convicción para determinar la responsabilidad de quienes son denunciados por cometer una infracción a las disposiciones de la materia.
- 77 En el caso, de una interpretación sistemática de las normas enunciadas, es dable establecer que los requerimientos que emita la autoridad investigadora, para integrar debidamente la indagatoria y acreditar a plenitud la existencia o no de los hechos denunciados, pueden conllevar el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento.
- 78 Asimismo, se debe ponderar, que en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política, el requerimiento de información y documentación que lleve a cabo la UTF debe estar debidamente motivado, para lo que debe señalar que lo solicitado es relevante y pertinente para la investigación, la relación que guarda el requerido con los hechos investigados o con la materia del procedimiento; además de la relevancia y pertinencia de la información y documentación pretendida, así como la obligación que tiene el destinatario de proporcionarla dentro del plazo que le sea fijado, precisándole las consecuencias en caso de incumplimiento.
- 79 Así, con fundamento en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, los sujetos que se nieguen a proporcionar la información y/o documentación que le sea requerida por dicha autoridad en ejercicios de sus facultades de fiscalización, la entreguen de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se

señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una sanción, multa u otra medida, conforme a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso e) del mismo cuerpo normativo.

- 80 Es importante referir que, en caso de incumplimiento, la UTF no es la autoridad competente para hacer efectivas las medidas de apremio respectivas, por lo que, deberá proceder a hacer del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio INE, a efecto que determine lo que a Derecho corresponda³⁶.
- 81 En este sentido, el hecho de que la autoridad investigadora pueda efectuar requerimientos o, en su caso, otorgar prórrogas a los sujetos requeridos para el desahogo de éstos, es una medida que cumple con los postulados de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a los que se debe sujetar la autoridad³⁷, y persigue un fin legítimo porque está diseñada para dar solidez y certeza a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos necesarios para recabar los datos que sean idóneos y necesarios para arribar a la verdad de los hechos.
- 82 Ello, porque la posibilidad de la autoridad investigadora de otorgar una prórroga con el debido apercibimiento de la imposición de una medida de apremio es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- 83 Es decir, debe entenderse que la previsión legal y reglamentaria, respecto a que los sujetos requeridos cuentan con cinco días para dar atención al mismo, **constituye solamente un supuesto general, sin que pueda interpretarse que en todos los casos**

³⁶ Ello de conformidad con el artículo 71, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del INE.

³⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 62/2002 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

la autoridad esté obligada a iniciar un procedimiento administrativo sancionador a cada una de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que no atiendan los requerimientos en tiempo o, en su caso, soliciten una prórroga.

- 84 Ello es así porque, serán las particularidades de la indagatoria y, propiamente de la información o documentación solicitada, las que marcarán la necesidad de desahogar el requerimiento en tiempo o, en su caso, si atendiendo al caso concreto, la complejidad de lo solicitado, la distancia con el sujeto requerido o, alguna complicación de otra índole debidamente motivada y razonable, que motive a la autoridad investigadora a proporcionar una prórroga para desahogar el requerimiento de mérito.
- 85 Para ello, la solicitud de prórroga para atender el requerimiento de información y/o documentación por parte de la autoridad debe estar debidamente motivada y, atendiendo a las razones dadas por el sujeto requerido, la responsable debe razonar si la prórroga debe o no ser concedida.
- 86 Aunado a lo anterior, es dable concluir que, si bien la figura de la prórroga no está contemplada en la normativa electoral en materia de fiscalización, también es cierto que cuando el legislador consideró que los plazos debían ser **improrrogables**, así lo plasmó en el enunciado normativo correspondiente, situación que en el caso no acontece.
- 87 Ahora bien, también resulta **infundado** lo relativo a que existió una infracción cometida por Google cuando solicitó una prórroga de diez días para contestar, así como cuando contestó que no encontró la información del URL solicitado; por lo que la responsable debió valorar la omisión de la persona moral de responder el requerimiento.

- 88 Como se indicó, la autoridad investigadora debe prever salvaguardar la garantía de seguridad jurídica. Para ello, es indispensable que, entre otros requisitos, el requerimiento de información y documentación señale el plazo que le sea fijado al destinatario para dar cumplimiento, precisándole las consecuencias en caso de incumplimiento.
- 89 Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprende:
- En el requerimiento realizado, notificado el veintiséis de abril, a través del oficio INE/UTF/DRN/22612/2018, la UTF sí señala que, en caso de incumplimiento será acreedor a una infracción; sin embargo, no le impuso un plazo fijo y concreto para dar cumplimiento al requerimiento de información, al indicar que “...se estima pertinente requerirle con el fin de que informe **a la brevedad posible** lo siguiente...”.
 - El dos de mayo, mediante escrito sin número, Google solicita una prórroga de cinco días hábiles para dar contestación a su requerimiento.
 - Mediante oficio INE/UTF/DRN/28363/2018, la UTF, notificado el dieciséis de mayo, entre otras cuestiones, le concede la prórroga solicitada por Google *-cinco días hábiles-*, **quedado sin efectos el apercibimiento de ley**.
 - Mediante escrito sin número, el once de mayo, Google le informa a la UTF que el URL proporcionado no es suficiente para poder identificar la cuenta de AdWords que pudiera estar relacionada con la publicidad de mérito, solicitando otro tipo de identificadores como el URL de seguimiento del anuncio en particular.

- Al respecto, la responsable remitió el oficio INE/UTF/DRN/29060/2018, notificado el veinticinco de mayo, especificando el URL de seguimiento; sin embargo, **dejó de señalar el plazo fijado al destinatario para dar cumplimiento, así como tampoco precisó las consecuencias en caso de incumplimiento.**
- Así, el cinco de junio, mediante escrito sin número, Google solicitó una prórroga de diez días para dar contestación al requerimiento.
- Finalmente, mediante escrito sin número, el dieciocho de junio, Google remite respuesta, señalando que *“después de una búsqueda exhaustiva en nuestros sistemas no encontramos información alguna relacionada con el URL proporcionado”*.

90 Lo infundado del disenso radica en que Google sí respondió todos los requerimientos realizados por la responsable; el primero de ellos, en el sentido de solicitar más datos de identificación como, el URL de seguimiento; mientras que el segundo, fue en el sentido de indicar que no encontró información respecto al URL de mérito.

91 Al respecto, es importante tener presente que el apercibimiento realizado es simple³⁸, es decir, que sólo constituye la reiteración de una obligación que le impone la propia ley al particular que, de no acatarla, advierte como consecuencia la imposición de sanciones que prevé la misma ley en forma específica a esa obligación incumplida.

92 Ello es así porque en la materia procesal el apercibimiento como una simple advertencia o información de las obligaciones que impone la ley al particular no puede constituir un acto de molestia,

³⁸ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “APERCIBIMIENTO. DISTINCIÓN ENTRE EL APERCIBIMIENTO COMO ACTO DE MOLESTIA Y EL APERCIBIMIENTO COMO SIMPLE ADVERTENCIA O INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY A LOS CONTRIBUYENTES”.

no depara perjuicio a la esfera jurídica del gobernado si independientemente de que se haga o no ese apercibimiento el sujeto está obligado a acatar una determinada conducta.

- 93 Es decir, si el sujeto obligado cumple o no con ese apercibimiento que le advierte o le informa del contenido de la ley, no va a generar ese apercibimiento la efectividad de éste, sino sólo la aplicación de un precepto que sanciona o prevé el incumplimiento de determinada conducta.
- 94 Ahora bien, en el caso concreto, en el requerimiento de información contestado fuera del plazo legal por parte de Google - *realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/29060/2018-*, la responsable no señaló a la persona moral si existía consecuencia alguna en caso de ser omisa y, en su caso, cuál sería la sanción respectiva.
- 95 Es decir, si bien es una obligación señalada en la normativa electoral, la realidad es que imponerla sin el respectivo apercibimiento, no es conforme a Derecho y vulneraría en los sujetos requeridos una falta de certeza y seguridad jurídica en la imposición de sanciones que no se le hicieron de su conocimiento.
- 96 Por tanto, resulta infundado el argumento del recurrente cuando la responsable, en su acto de pedir, **no plasmó ni tiempo para contestar el requerimiento ni le hizo del conocimiento al sujeto requerido de la sanción a la que podía hacerse acreedor en caso de ser omiso y remitir información falsa.**
- 97 De ahí que resultan infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, al ser conforme a derecho el otorgamiento de prórrogas para dar contestación a los requerimientos de información y/o documentación por parte de la autoridad administrativa en materia de fiscalización; aunado a que, en el caso, Google sí atendió los requerimientos realizados.

98 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución INE/CG903/2018, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE